



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0006/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

### I. ANTECEDENTES

**VISTOS:** Los expedientes (fusionados): 1) TC-05-2018-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); y 2) TC-05-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**VISTA:** La Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional, con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento precedentemente descritos.

**VISTA:** La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**VISTO:** El escrito referente a la solicitud de corrección de error material, depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019), por el Ministerio Administrativo de la Presidencia.

**VISTO:** El Decreto núm. 505-99, que aprueba el Reglamento para la regulación de las importaciones de los rubros agropecuarios de la rectificación técnica a la lista XXIII de República Dominicana ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), emitido el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) por el presidente de la República.

**VISTO:** El Decreto núm. 603, emitido por el presidente de la República el siete (7) de diciembre de dos mil seis (2006), que modifica el Decreto núm. 505-99, de veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), y los decretos nos. 534-06 y 535-06, ambos de quince (15) de noviembre de dos mil seis (2006).

**VISTO:** El Decreto núm. 705-10, emitido por el presidente de la República el catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), que aprueba el Reglamento para la administración de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA y deroga el Reglamento núm. 784-08.

**VISTO:** El Decreto núm. 569-12, emitido por el presidente de la República el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), que establece el Reglamento que rige las pautas para mejorar los procedimientos generales a seguir en la asignación de los contingentes arancelarios de la rectificación técnica, y deroga los artículos 7, 8 y 9 del Decreto núm. 505-99.

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VISTOS:** Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución de la República, proclamada en el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y reformada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0652/18, mediante la cual decidió los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuestos, por una parte, por la Dirección General de Aduanas (DGA) y, por otra parte, por el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos incoados contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Mediante la señalada sentencia TC/0652/18, este órgano constitucional no solo ordenó la fusión de los expedientes relativos a ambos recursos, sino que, también falló el fondo del asunto, conforme a lo que revela el dispositivo de esa decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Ministerio Administrativo de la Presidencia, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala del*

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo los recursos de revisión de sentencia de amparo incoados por la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Ministerio Administrativo de la Presidencia el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017); en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaria, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), Ministerio Administrativo de la Presidencia, y la parte recurrida, sociedad Granos Nacionales, S.A., para los fines que correspondientes [sic].*

*QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.*

2. El veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) el Ministerio Administrativo de la Presidencia depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional una instancia de solicitud de corrección del error material. En dicho escrito el impetrante sostiene que este tribunal incurrió en un error material al dictar la referida sentencia TC/0652/18. Sostiene que se trata de un error material debido a que su corrección no altera los aspectos jurídicos

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esenciales de la decisión en cuestión, pues estos se mantendrían intangibles en caso de que la pretendida corrección se llevara a cabo. Y sobre la base de estas consideraciones, solicita lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR la presente instancia en corrección de error material contra la sentencia TC/0652/18, del 6 de diciembre de 2018 [sic].*

*SEGUNDO: PONDERAR Y DECIDIR los argumentos en que el peticionario sustenta su recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 0030-2017-SS-00141, del 23 de mayo del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

3. Con el propósito de ponderar la presente solicitud a partir de los propios alegatos presentados por el organismo impetrante, este tribunal procederá, a continuación, a hacer las consideraciones que entiende pertinentes respecto de la figura jurídica del error material. Este ejercicio permitirá a este órgano colegiado determinar si se dan los supuestos de hecho y de derecho que justificarían la subsanación del error material invocado, partiendo de la premisa de que la enmienda del error material involuntario es posible. Así lo ha decidido el Tribunal Constitucional mediante su Resolución TC/0001/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual resolvió una solicitud de corrección de error material consistente en el cambio del número de la sentencia de amparo confirmada por la Sentencia TC/0344/15. Al respecto, el Tribunal indicó:

*[...] en la sentencia dictada por este colegiado prescribió que la decisión que debía confirmarse era la Sentencia núm. 174-2013, cuando en*

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SS-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realidad debió ser la Sentencia núm. 119-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República.*

*El error material antes señalado y efectivamente comprobado por el Tribunal Constitucional en el texto de la Sentencia TC/0344/15 no afecta o implica modificación alguna respecto de los efectos jurídicos de su contenido, por lo que procede su corrección, siguiendo el precedente de este colegiado.*

4. Asimismo, en el contexto de un error material similar al anterior, en la Resolución TC/0004/17, de ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal juzgó lo que a continuación se apuntó:

*[...] este tribunal verifica que ciertamente en la sentencia se deslizó el error puramente material antes señalado, cuando se consignó la denominación del cuerpo castrense al cual pertenecía el ex-oficial [sic] Juan Jiménez de los Santos, toda vez que este prestó sus servicios como militar únicamente en el Ejército Nacional (de la República Dominicana), no así en la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD).*

*Lo antes expresado se comprueba en ocasión de [sic] una minuciosa revisión que realizara este tribunal con respecto a la decisión que se persigue corregir, y a su correspondiente expediente núm. TC-05-2015-0120. Mediante la Certificación núm. 129-2011, emitida por la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional el cinco (5) de diciembre de dos*

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mil once (2011), se comprueba que el señor Juan Jiménez de los Santos perteneció al Ejército Nacional (de la República Dominicana) desde el primero (1°) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983) hasta el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).*

*El error material señalado y comprobado por este tribunal en el texto de la Sentencia TC/0325/16 no afecta ni implica modificación alguna en relación con los aspectos jurídicos de su contenido.*

5. Los precedentes señalados ponen de manifiesto que el Tribunal Constitucional ha ordenado, mediante decisiones de carácter jurisdiccional, y a solicitud de parte interesada, la corrección de errores materiales en que ha incurrido de manera involuntaria al momento de decidir algunas de las acciones constitucionales sometidas a su competencia. Mediante las indicadas decisiones, puede apreciarse, asimismo, que las correcciones han sido ordenadas luego de comprobarse que éstas no afectaban o alteraban el fallo a que se referían las solicitudes en cuestión.

6. En interés de salvaguardar la inalterabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, mediante su Resolución TC/0005/16, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este órgano precisó:

*La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sin embargo, después de analizar el contenido de la Sentencia TC/0652/18, relativo a la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por el Ministerio Administrativo de la Presidencia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, este Tribunal Constitucional deja constancia de que ha podido comprobar la existencia del error a que está referida la presente solicitud.

8. A fin de dar constancia del error cometido, este tribunal verifica, por una parte, que en los literales b y c del acápite 4.2 (página 16) de la cuestionada sentencia TC/0652/18 se consignaron los argumentos (parciales) esgrimidos por el Ministerio Administrativo de la Presidencia como fundamento de su recurso, cuya transcripción es la siguiente:

*[...] el Ministro Administrativo de la Presidencia dejó de integrar la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, sin que desde entonces y hasta la fecha haya vuelto a formar parte de ella por efecto de ningún otro decreto presidencial. Esa verdad de a puño pone de manifiesto el descuido, equivocación o como quiera llamársele, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues en buena lógica jurídica no podía ponerse a cargo de la recurrente [sic] el cumplimiento de una obligación que escapaba a sus atribuciones como funcionario público.*

*De modo, pues, que ninguna norma legal o acto administrativo pretendidamente incumplido por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, puede exigírseles [sic] al recurrente a partir del 11 de*

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*septiembre del 2012, fecha del Decreto No. 569-12 que, insistimos, lo excluyó de dicha comisión.*

9. Este tribunal también constata, por otra parte, que, al momento de valorar los méritos de los recursos previamente fusionados, en cuanto a las pretensiones del Ministerio Administrativo de la Presidencia, el Tribunal Constitucional señaló, en el acápite 12.b (páginas 36) de la referida sentencia TC/0652/18 lo siguiente:

*[...] el Ministerio Administrativo de la Presidencia inscribe su petitorio en que este tribunal revoque la decisión acusada, pronunciando como consecuencia la exclusión procesal del recurrente, la inadmisibilidad y, subsidiariamente, la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento intentada por la sociedad Granos Nacionales, S.A., en razón de que el juez omitió estatuir sobre la base legal en la cual sustentó el rechazo de su solicitud de exclusión, por cuanto ese ministerio dejó de integrar la Comisión para las Importaciones Agropecuarias a partir del Decreto núm. 569-12, de once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).*

10. Lo así consignado nos permite constatar que el Tribunal, al conocer del caso resuelto mediante la Sentencia TC/0652/18, objeto de esta solicitud, hizo un breve relato de los argumentos expuestos, en sustento de su recurso, por el Ministerio Administrativo de la Presidencia y, a continuación, plasmó las pretensiones del recurrente. Sin embargo, este órgano constitucional no respondió lo relativo a la solicitud de exclusión planteada por el recurrente y, por consiguiente, no valoró el pedimento concerniente a la solicitud de “exclusión” del proceso de dicho ministerio; pedimento que fundamentó en el hecho de que el Decreto núm.569-12 lo excluía de la Comisión para las

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Importaciones Agropecuarias, en razón de lo cual podía ser válidamente demandada en amparo para el cumplimiento de atribuciones relativas a una comisión de la que ya no era parte. La cuestión así planteada revela que estamos en presencia de un fallo *citra petita*<sup>1</sup>, puesto que el Tribunal omitió estatuir respecto de un pedimento vital para la suerte del asunto sometido a su consideración.

11. Más aún, el Tribunal incurrió en el error involuntario, pero evidente, de resolver el conflicto sobre la base de una norma que no era aplicable al caso. En efecto, para la solución del conflicto que tuvo como resultado la Sentencia TC/0652/18 este tribunal aplicó el Decreto núm. 705-10, de catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), pese a que este había sido implícitamente derogado por el Decreto núm. 569-12, de once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

12. De ello se desprende que, en caso de no corregirse este error material involuntario, estaríamos dando por válida una condición antijurídica respecto del Ministerio Administrativo de la Presidencia y su ministro y, por vía de consecuencia, la decisión TC/0652/18 generaría una situación contraria a lo dispuesto en acápite 15 del artículo 40 de la Constitución, el cual dispone que “*a nadie se le puede obligar a ser lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe*”. Ciertamente, de mantenerse como originalmente fue pronunciada, dicha sentencia impondría obligaciones que no debe legalmente

---

<sup>1</sup> El fallo *citra petita* (de la máxima latina *ne eat iudex citra petita partium*) es aquel que omite pronunciarse sobre cuestiones sometidas por las partes al juicio. Es considerado, por consiguiente, como una incongruencia negativa, por omisión o *ex silencio*, pues se produce “cuando el fallo omite el debido pronunciamiento sobre la pretensión oportunamente planteada” (*vide* Diccionario panhispánico de español jurídico).

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplir dicho órgano por no ser miembro de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, conforme el referido decreto núm.569-12.

13. Esto, en consecuencia, se traduce en un error involuntario cometido en el proceso de elaboración de la referida sentencia, ya que, por una involuntaria inobservancia o desconocimiento del hecho fáctico de la derogación del decreto de dos mil diez (2010) por el de dos mil doce (2012), este tribunal pretendió que se diese cumplimiento a una norma ya inexistente, error que es necesario corregir en aras de la aplicación de una sana y correcta justicia constitucional, expresión, por parte de este órgano colegiado, de la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

14. Ciertamente, a raíz de lo anterior, tras tomar conocimiento del error material involuntario de que se trata y de las implicaciones negativas, injustificadas y antijurídicas que la situación descrita acarrea, el Tribunal Constitucional está en la obligación de subsanar dicho error, a los fines de garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales frente a situaciones que menoscaben los derechos e intereses de cualquier persona.

15. Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico —numérica o gramatical— contenida en una actuación que no modifica la esencia del derecho reconocido ni su objeto, sujeto o causa, de manera tal que su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole, no es menos cierto que dicha figura no debe ser definida o conceptualizada de manera restringida por las consecuencias negativas e injustas que esto podría acarrear. Lo jurídicamente razonable es que el error material en derecho pueda ser extendido a aquellas situaciones en que -como en el presente caso- el órgano

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional haya dado solución a una litis pasando por alto, inobservando o desconociendo, de manera involuntaria, situaciones incontestadas y evidentes.

16. En efecto, un error material involuntario no solo podría obedecer a cuestiones aritméticas, de redacción o de tipografía, sino a situaciones como la precedentemente descrita. Se supera, en justicia, la concepción tradicional que de error material ha dado el Tribunal Constitucional español en su Sentencia STC 231/1991, de diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), conforme a la cual el concepto de *error material* puede estar referido a un punto en que sean considerados como tales

*[...] aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es «error material» aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones<sup>2</sup>.*

17. Posteriormente, en las sentencias STC 218/1999, del veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), y STC 115/2005, de

---

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (9) de mayo de dos mil cinco (2005), el Tribunal Constitucional español precisó lo siguiente:

*La ley procesal (artículo 214.3) y orgánica (artículo 267.3) aluden además al error material manifiesto como una modalidad o subespecie del error material, al referir ambas que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrá rectificarse en cualquier momento. El adjetivo “manifiesto” es aquí sinónimo de patente y claro, en el sentido de que el error material resulta evidente en la redacción o transcripción del fallo y puede deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia.*

18. De igual forma, y en una perspectiva similar, se pronunció el Tribunal Constitucional peruano, mediante la resolución del expediente número 03680-2007-PA/TC, de ocho (8) de febrero de dos mil nueve (2009). al respecto señaló:

*Mediante la solicitud de aclaración sólo se puede petitionar la corrección de errores materiales manifiestos o errores aritméticos, la aclaración de algún concepto oscuro, o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencie del propio texto de la sentencia, sin la necesidad de nuevas deducciones o interpretaciones.*

19. Para el Tribunal Constitucional, aunque no es ajena la concepción tradicional del error material involuntario, tal como se concluye de las experiencias jurisprudenciales española y peruana, el concepto de error material debe extenderse, en aras de una sana justicia constitucional, a aquellos supuestos en donde el órgano jurisdiccional pueda advertir que se le ha colado,

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera involuntaria, una situación injustificada o que, por inobservancia de la norma vigente, se impongan obligaciones jurídicas sobre una persona que, dentro del ordenamiento jurídico, no esté sujeta a cumplir tales obligaciones. Hacerlo así constituye, en el presente caso, una manera eficiente de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva del Ministerio Administrativo de la Presidencia, quien no debe soportar la carga del referido error, por no pertenecer a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, conforme al referido decreto núm.569-12.

20. Es necesario recordar, asimismo, que este tribunal constitucional ha incurrido en la adopción de decisiones atípicas para resolver ciertos obstáculos procesales que constantemente se presentan en la defensa de la supremacía constitucional, los derechos fundamentales y el orden constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableció:

*El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí*

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).*

21. De conformidad con lo anterior, el hecho de que el Tribunal Constitucional se disponga a valorar los méritos del recurso de revisión constitucional presentado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia y, con ocasión de ello, haya comprobado cuáles entidades componían a la fecha la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, entraña la obligación jurídica de subsanar un error material evidente o manifiesto que no conlleva deducciones o interpretaciones vinculadas a lo ya decidido. Esto es así, en lo fundamental, porque dar una respuesta jurídicamente positiva a las pretensiones de dicho órgano no significa que el Tribunal Constitucional incurra en valoraciones jurídicas que den lugar, en lo esencial, a una mutación o alteración de lo resuelto en la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

22. Todo lo contrario, con esto se garantiza la tutela judicial efectiva que merece toda persona. Conforme a esta garantía fundamental, reconocida como tal por el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva, todas las personas tienen el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales competentes para que, mediante un proceso donde se les respeten sus garantías procesales (el debido proceso) procuren la protección de sus derechos e intereses legítimos. Con ello se procura que los justiciables gocen de seguridad, no solo de que lo jurisdiccionalmente resuelto sea efectivo, sino, además, cónsono con la verdad jurídica comprobada por el órgano juzgador.

23. En la especie, el Ministerio Administrativo de la Presidencia pretende - como se ha dicho de manera reiterada- que este tribunal constitucional lo

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“excluya” del proceso relativo al amparo de cumplimiento que, mediante la acción incoada por la empresa Granos Nacionales, S. A., concluyó con la Sentencia TC/0652/18, dictada por este órgano colegiado el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Este pedimento descansa –como también se ha indicado- en la premisa de que desde la emisión del Decreto núm. 569-12, del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), dicho ministerio no es miembro de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, organismo sobre el cual recae la obligación de acatar las disposiciones del reglamento contenido en el Decreto núm. 505, de veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos nueve (1999), pues fue excluido de los órganos integrantes de la referida comisión al ser modificados, por el Decreto núm. 569-12, tanto el núm. 505-99 como los que posteriormente modificaron este último, los núms. 603 y 705-10. Agrega que dicho ministerio ha de ser exonerado del cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia de Amparo núm. 0030-2017-SSEN-00141, confirmada, con ocasión de un recurso de revisión de amparo, por la Decisión TC/0528/18, objeto de estas correcciones.

24. Sobre el particular, debe destacarse que el artículo 2 del Decreto núm. 705-10, cuyo cumplimiento ordenó el juez de amparo y corroboró el Tribunal Constitucional en la sentencia objeto de esta solicitud de corrección, establece:

*[...] la Comisión para las Importaciones Agropecuarias [...] está integrada por el ministro de Agricultura, quien la preside; el ministro administrativo de la Presidencia; el Ministro de Industria y Comercio; y el director general de Aduanas (DGA), quienes fungirán como miembros, de conformidad con los decretos Nos. 603-06, del 7 de diciembre de 2006 y 505-99, del 24 de noviembre del 1999.*

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En cambio, según el artículo 6 del decreto núm. 569-12, que modifica el artículo 3 del decreto núm. 505-99, *la Comisión para las Importaciones Agropecuarias estará integrada por el ministro de Agricultura, quien la presidirá, el ministro de Industria y Comercio y el director general de Aduanas, miembros.*

26. Asimismo, el indicado decreto núm. 569-12 prevé, su artículo 11, que el presente reglamento deroga y sustituye cualquier disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria. De ahí que toda disposición reglamentaria anterior en la que haya figurado el ministro administrativo de la Presidencia como miembro de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias carece de eficacia jurídica a partir del Decreto núm. 569-12, de once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

27. Además, tanto en el juicio de amparo celebrado ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo como en el recurso de revisión contenido en la Sentencia TC/0652/18, los órganos jurisdiccionales apoderados no se percataron que la norma objeto de la acción de amparo de cumplimiento había sido modificada por el Decreto núm. 569-12 en lo concerniente a la composición de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias; modificación que consistió en la exclusión, expresa, del ministro administrativo de la Presidencia. De ahí que constituya un error material involuntario tratar como sujeto obligado a una persona a quien el cumplimiento ordenado no le era oponible cuando fueron dictadas las sentencias que dieron lugar a la referida acción de amparo de cumplimiento.

28. Por tanto, tras el Tribunal Constitucional constatar que el ministro administrativo de la Presidencia no es miembro de la Comisión para las

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Importaciones Agropecuarias desde el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), procede declarar su “exclusión” del proceso de amparo de cumplimiento que culminó con la Sentencia de Amparo núm. 0030-2017-SSEN-00141, decisión que fue confirmada mediante la Sentencia TC/0652/18, a que se refiere la presente solicitud de corrección.

29. Lo así expresado permite verificar que, ciertamente, de la Sentencia TC/0652/18 se desprende un evidente error material involuntario, de carácter manifiesto, que debe ser subsanado y corregido por el Tribunal Constitucional, sin que esto implique modificación alguna de los aspectos jurídicos contenidos en la sentencia de referencia. Procede, por tanto, acoger la presente solicitud y, en consecuencia, ordenar la exclusión tanto del ministro como del Ministerio Administrativo de la Presidencia del citado proceso de amparo de cumplimiento, tal y como se indica en el dispositivo de esta resolución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por razones prevista en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal. Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia y, en consecuencia, **ORDENAR** la rectificación del error material involuntario cometido por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera separada, por la Dirección General de Aduanas y el Ministerio Administrativo de la Presidencia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia:

Con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contenido en la Sentencia TC/0652/18, incoado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia, **ORDENA** la exclusión del ministro y del Ministerio Administrativo de la Presidencia del proceso de amparo de cumplimiento iniciado por la empresa Granos Nacionales, S. A., resuelto mediante la Sentencia de Amparo de cumplimiento núm. 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, revisada y, posteriormente, confirmada por la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por este tribunal constitucional.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente resolución sea notificada, por Secretaría, al órgano impetrante, Ministerio Administrativo de la Presidencia, a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a la Dirección General de

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aduanas (DGA), a la sociedad comercial Granos Nacionales S. A., y al procurador general administrativo.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, de que esta corporación debió examinar si el acto en cuestión producía alguna afectación al orden constitucional, razón por la que emito el presente voto.

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### VOTO DISIDENTE:

#### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó los recursos de casación incoados separadamente por el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo y por Seguros La Internacional, S.A. contra la Sentencia núm. 526-2015, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015). En el marco del recurso de revisión, el recurrente presentó una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 147 del Código Procesal Penal, por vía de control de constitucionalidad difuso.

2. La sentencia adoptada por la mayoría del Pleno de este Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión al estimar “que el mismo no satisface el presupuesto exigido por el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11”, con base en que *el recurrente fundamenta la supuesta afectación de derechos fundamentales en un supuesto vicio de inconstitucionalidad que le imputa a la configuración del artículo 147 del Código del Procesal Penal*, criterio del que discrepo, en tanto esta solución elude el examen de inconstitucionalidad de la norma acusada, a pesar de que es una competencia imperativa e intrínseca del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

3. Como hemos apuntado, el recurso de revisión interpuesto por el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, fue declarado inadmisibile, sin haber examinada la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 147 del Código Procesal Penal, por vía de control de constitucionalidad difuso, por estimar que el recurso de revisión no satisface el presupuesto exigido por el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

4. Para solucionar el caso planteado, el Tribunal citó el precedente de la sentencia TC/0280/15, en la cual expone que:

*[...] si bien es cierto que en el presente caso se ha invocado la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no menos cierto es que no se cumple con lo exigido en el literal c) del referido artículo 53.3 que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este aspecto no se ha justificado en la especie, toda vez que la recurrente solo se limita a exponer un recuento fáctico de todo el proceso desde su desvinculación de dicha institución hasta la decidida en casación, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas (acción u omisión) [...].*

*9.6. Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional*

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como pretende en la especie la recurrente (TC/0280/15).*

5. A mi juicio, podría suscitarse una controversia conceptual respecto del mandato constitucional expreso del legislador a examinar la constitucionalidad del artículo 147 del Código Procesal Penal, aún más, supongamos que el artículo cuestionado mediante el control difuso de constitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional comporte, en principio, apariencia de efectos particulares, sin embargo permee en la colectividad debido al derecho fundamental envuelto, como sería el caso de los derechos colectivos -medio ambiente, preservación de un patrimonio cultural o histórico, conservación de la flora o la fauna, por mencionar algunos-, o que su ejecución trascienda el plano particular, como sería una resolución dictada por un órgano que tenga por objeto la aprobación de un contrato marco suscrito entre dos personas jurídicas reguladas y cuyas cláusulas normativas a su vez sean aplicadas a los contratos que se celebren entre éstas y los terceros; situaciones que harían admisible la acción directa de inconstitucionalidad a fin de valorar las pretensiones del accionante y determinar si ciertamente el artículo impugnado riñe con los principios, valores y normas constitucionales.

6. Además de lo anterior, la admisibilidad también se justifica en la medida en que una afectación grosera de los derechos fundamentales de los accionantes se traduzca en una perturbación del orden constitucional que amerite examinar el fondo de la cuestión; en asimetría interpretativa al criterio de este colegiado, el artículo 185.1 de la Constitución, no distingue sobre la naturaleza del acto objeto de examen y solo dispone que la acción directa de inconstitucionalidad

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se interpone en contra de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, sin precisar, como hemos apuntado, si el análisis de admisibilidad está sujeto al efecto particular o general del acto en cuestión, aspecto que tampoco se determina en el artículo 36 de la Ley núm. 137-11.

7. Como se aprecia en los ejemplos expuestos, el Tribunal Constitucional debe asumir nuevos criterios para el examen de los actos que se atacan por vía del control concentrado, pues la aparición de efecto particular pudiera conducir a declarar inadmisibles una acción de inconstitucionalidad sin explorar la posibilidad de que se trate de actos normativos o de efectos generales, o de una violación grosera de la Carta Magna; lo que implicaría un ejercicio ineficaz de los roles que le asigna el artículo 184 de la Carta Sustantiva a este Tribunal, de garantizar la supremacía de la Constitución, defender el orden constitucional y proteger los derechos fundamentales.

8. Para el suscriptor de este voto particular, el Tribunal Constitucional desempeña las funciones citadas anteriormente velando por la supremacía constitucional en los pronunciamientos de los tribunales del Poder Judicial en materia constitucional y procurando preservar la coherencia jurisprudencial, al tenor de los recursos y acciones sometidos a su escrutinio; y ejerce también la justicia constitucional sancionando los textos que entren en conflicto con la Constitución, en apego a los procesos y procedimientos puestos a su disposición.

9. Ahora bien, ese ejercicio requiere de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada por parte de este Colegiado, de modo que, lejos de supeditarse a la mera aplicación automática de los precedentes constitucionales que ha venido desarrollando y de la doctrina constitucional comparativa, considere si las

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias fácticas de los casos que le son sometidos ameritan una construcción jurisprudencial distinta que se constituya en una excepción al criterio de que solo los actos de carácter normativo y general son susceptibles de ser impugnados por esta vía, como ha considerado este Tribunal.

10. Un ejemplo de ello es la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Licinio Vargas Hernández en contra del Decreto núm. 391-12 del 28 de julio de 2012 que declaró de utilidad pública e interés social las parcelas núm. 1583 y 1584 del Distrito Catastral núm. 5, municipio Luperón, Puerto Plata; caso en el cual, pese a afectar los derechos a la propiedad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del accionante, este Tribunal consideró en la sentencia TC/0127/133 que [...] *en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto estatal de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho.*

11. En la sentencia TC/0073/12 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), este Tribunal estimó que el acto atacado se había dictado en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en normas infraconstitucionales y que por consiguiente correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa dirimir las cuestiones de legalidad suscitadas como consecuencia de esos actos, de lo que pudiera interpretarse, que los actos emitidos derivados de las facultades y competencias consagradas en la

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución sí serían objeto del control abstracto de constitucionalidad; sin embargo, precisa este Colegiado en la sentencia TC/0041/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que esos actos ejecutados por un mandato directo e inmediato de la Constitución, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, siempre que no exista una ley que norme dichos actos.

12. Atendiendo a lo anterior, en la sentencia TC/0189/15 del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal admitió la acción directa en inconstitucionalidad en contra del Decreto núm. 487-08 del veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008) que había concedido el beneficio de indulto a los señores Vivian Lubrano, Pedro Franco Badía, Casimiro Antonio Marte Familia, Gervasio De La Rosa y Milcíades Amaro Guzmán, sobre la base de que se trataba de un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, a pesar del efecto particular que comportaba dicho acto.

13. Como se observa, este Tribunal se ha apartado en diversas ocasiones del criterio que hoy nuevamente abraza y ha procedido a declarar admisible la acción y conocer el fondo de la cuestión. A mi juicio y con el debido respeto a los magistrados concurrentes en esta decisión, es relevante que *a prima facie* esta corporación establezca una ruta en la que primero examine los efectos del acto impugnado y si advierte que vulnera groseramente un derecho fundamental previsto en la Constitución, o su mandato opere como garante de la supremacía constitucional en la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, que son sus postulados perennes.

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. POSIBLE SOLUCIÓN**

14. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal verificara si el artículo 147 del Código Procesal Penal, impugnado en inconstitucionalidad, entrañaba efectos tales que pudieran alterar el orden y la supremacía constitucional; razón por la que disiento de la decisión del Pleno.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-10-2019-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Ministerio Administrativo de la Presidencia con relación a la Sentencia TC/0652/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos de manera separada por: 1) la Dirección General de Aduanas; y 2) el Ministerio Administrativo de la Presidencia; ambos contra la Sentencia 0030-2017-SSEN-00141, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo